







**CONSTITUCIONES
DE LA IGLESIA**

PARROQUIAL,

**Y SU CABILDO ECLESIAS-
tico de la Villa de Ar-
roniz.**

**ADICIONADAS CON
arreglo á las que dicho Cabildo
formò para su buen gobier-
no el Año de
1678.**



CONSTITUCION I.

Primeramente se ordena y manda , que siempre y quando el Vicario , ó Beneficiados , ò alguno de estos tubiese que tratar , ó comunicar al Cabildo alguna cosa de importancia , el Mayordomo avise y llame , señalando hora , y dia ; y los Vicario , y Beneficiados que no estuviesen enfermos , ausentes , ò legitimamente ocupados , tengan obligacion de asistir , pena de quatro reales por cada vez que faltasen ; y lo mismo el Mayordomo por no avisar á los Individuos de dicho Cabildo.

II.

Item : Congregado el Cabildo en la Sacristía de su Parroquial (que es donde al

presente se juntan) ó en la Sala Capitular quando la hubiese, cada uno de los Individuos se sentará por orden de antigüedad; è inmediatamente el que mandó juntar Cabildo propondrá con gravedad, modestia, y claridad el asunto que quiere comunicar. Propuesto èste, cada uno deberá decir su sentir, empezando por el mas antiguo, dando razones de su opinion, y mientras uno habla, ninguno deberá interrumpirle.

III.

Item: Oídas las razones y pareceres de todos, se determinará el punto de que se trata, buscando siempre en las decisiones la gloria de Dios, y el bien de las Almas. Jamás se ha de tolerar que en estas Juntas se gasten quimeras, ni que se digan palabras ofensivas, y si alguno se excediese en el modo y urbanidad, incurra la pena de quatro reales por la primera vez, y si reincidiese alguno en su mal modo, se

au:

aumentará la multa hasta ocho reales , que deberán ser executivos , y continuando en el mismo desorden deberá el Cabildo , pena de seis ducados , dar cuenta al Illmo. Señor Obispo de este Obispado de Pamplona , ò á su Tribunal Eclesiástico : Y si sucediese incurrir el Cabildo en la pena de los seis ducados por omitir la expresada delacion , se aplicarán conforme á Concesiones Apostólicas , con la reserva de procederse por dicho Tribunal à lo demás que haya lugar en derecho.

IV.

Item: Quando por la variedad de opiniones no pudiese convenir el Cabildo en la decision de algun asunto , se procederà á ella con votos secretos ; y para esto el Beneficiado mas moderno dará à cada uno las habas blancas y negras , que se tendrán prevenidas , como la arquilla necesaria para estas operaciones. Hecha la votacion , ya sea en público , ò por votos secretos , el

Pre-

8
Presidente del Cabildo abrirá la arquilla (si en esta se hubiese executado) y quedará la determinacion por aquella parte que tenga mas votos, y todos los demás deberán conformarse sin otro arbitrio que el de protestar, con reserva de recurrir á donde les convenga; pero entretanto deberán obedecer la determinacion de la mayor parte.

V.

Item: El Cabildo deberá tener un Libro de acuerdos ò resoluciones, que dará principio con estas Constituciones, y asimismo habrá un Secretario, que lo será siempre el Beneficiado mas moderno, à cuyo cargo estará dicho Libro con las seguridades correspondientes. En este Libro se ha de escribir con toda claridad y expresion el dia, hora, y lugar en que se celebrò la Junta, los Individuos que asistieron á ella por orden de antigüedad, los puntos que se trataron, las resoluciones que
hu-

trabo, y las protestaciones que hubiesen hecho, para que consten y puedan usar de ellas en todo tiempo. Este auto con que se terminará dicha Junta y quantas se celebrasen lo leerá el Secretario en voz clara, y perceptible à todo el Cabildo, y conformando con lo que se ha tratado, lo firmarán el Vicario ò Presidente, el Beneficiado Decano, y el nombrado Secretario.

VI.

Item: Jamás se celebrará Junta alguna de Cabildo antes de la Misa popular, à no ser que ocurriese algun asunto árduo que no pueda diferirse sin graves inconvenientes.

VII.

Item: Ningun Individuo podrá levantarse de su puesto, ni retirarse del acto de la Junta sin causa justa, y sin que preceda la venia necesaria, hasta haberse con-

clui-

8

cluido enteramente. Y si el Cabildo hiciese algun encargo à qualquiera Individuo, deberá aceptarlo, no teniendo causa legitima para escusarse, y si alguno indebidamente se resistiese, pagará quatro reales por la primera vez, y ocho por la segunda y demás, y lo mismo si admitido el encargo no lo pusiese en execucion.

VIII.

Item: Ningun Individuo del Cabildo podrá propalar fuera de él los asuntos de entidad que se trataren, sino que deberán reservarlos con el mayor secreto; ni menos manifestar fuera los votos y sugetos que han votado por alguna de las partes, so pena de ocho reales por cada vez que contraviesen à esta Constitucion.

IX.

Item: El Vicario y Beneficiados, à no estar enfermos, ausentes, ó asistiendo à algun

9
con moribundo, ó en la administracion de Sacramentos, deberán asistir la noche de Navidad y de las Animas à los Maytines cantados; y el que faltase desde el principio del primer Psalmo, pierda todas las distribuciones del dia siguiente, y á mas incurra en la pena de dos reales. Lo mismo se ha de observar con los que no asistiesen desde el principio de la Epistola á la primera y segunda Misa del dia de Navidad y Animas; y unas y otras se han de cantar con Diácono y Subdiácono: Los exceptuados de estas presencias lo deberán avisar al Mayordomo, para que los haga presentes.

X.

Item: Todos los dias Solemnes y Vísperas de ellos, los de Nuestra Señora, y días de primera y segunda clase que tuvierén Vísperas y Salve, se pongan los Sobrepellices el Vicario y Beneficiados à unas y otras funciones, y à todas deberán asis-

na

B

tir

fo

tir los expresados pena de perder las distribuciones del dia siguiente.

XI.

Item: Que los Domingos y Fiestas de guardar se diga la Misa popular desde la Cruz de Mayo à la de Septiembre à las nueve, y desde Septiembre à Mayo à las diez; pero se ha de tocar una hora antes en todo tiempo, como se acostumbra, y se ha de hacer señal al empezar las Misas: Las Vísperas se cantaràn en estos tiempos à las tres, de Mayo à Septiembre; y à las dos y media en lo restante del año: y se tocarà media hora antes, y hará señal al comenzar, como tambien se acostumbra. Y si el Sacristan fuese descuidado en estos toques de campanas pierda las distribuciones de aquel dia. En haciendose señal para Vísperas, si el Vicario no estubiese, dará principio el Beneficiado mas antiguo.

Item

Item : Todos los dias de Pasqua, Nuestra Señora , Apóstoles , Domingos , Fiestas de precepto de Misa , y votos de la Villa , ha de haber Misa cantada con Diácono y Subdiácono , y se han de revestir los Beneficiados por su turno y orden de antigüedad , y si alguno no pudiese , lo hará otro por él ; y lo mismo se observará en las Vísperas , quando haya Capas y Cetros , acompañando al Vicario , ò al que haga su oficio , y à cada uno de estos se les dará una torta del mejor pan que hubiese.

XIII.

Item : Que en todas las Misas cantadas , ya sean por muertos , votivas , ó por Capellanías , cobre el Mayordomo la limosna acostumbra da por cada una , y se reparta entre el que dice la Misa , y los que asisten al Coro. Pero en todo genero de

B 2

Mi-

Misas , el que no estubiese en el Coro para el principio de la Misa , ó lo mas tardar para el principio de la Epistola , y hasta concluirse la Misa , pierda las distribuciones de ella , y se repartan entre los presentes. En todas estas Misas se ha de tocar la campana grande media hora antes de empezar , dando nueve campanadas para que todos se prevengan , y señal al comenzar , como queda advertido : Y que baxo la misma pena ninguno diga Misa rezada mientras las Misas y Oficios del Coro.

XIV.

Item : A todas las Visperas fundadas han de asistir el Vicario y Beneficiados desde el fin del primer Psalmo lo mas tardar , y desde el *Gloria Patri* del primer Psalmo en Maytines de Fundacion , y no asistiendo à estos tiempos pierdan las distribuciones de aquellas funciones , exceptuando à los enfermos , jubilados , y legitima-

men-

mente ocupados, como se advirtió en la
Constitucion nona.

XV.

Item: El Vicario y Beneficiados han de
cantar en el Coro, y en todos los actos
de Cabildo, acomodandose segun sus vo-
ces, y no desentonando á los demás: y
para que lo hagan con perfeccion, debea
aprender todos el canto llano, dandoles de
tiempo quatro meses: y el que pasados és-
tos no lo hubiese aprendido suficientemen-
te, pierda todas las distribuciones de di-
chos quatro meses, que se repartirán en-
tre los presentes bien instruidos en el canto
llano. Y si entrase algun Beneficiado no or-
denado *in Sacris*, deberá tambien dentro
de los quatro meses aprender el canto lla-
no, y en los mismos ponerse habitos de-
centes como los demás en el Coro, y fue-
ra de él. Y à fin de que esta Constitucion
sea saludable tenga el debido cumplimiento

to en obsequio de la Magd. y culto Divino, à quien se dirige, se establece y manda que al fin de los quatro meses, juntandose el Cabildo, nombre éste dos de sus Individuos bien instruidos en el canto llano, para que procedan al exámen correspondiente de los Beneficiados que fueren entrando; y con su aprobacion, que deberá loar y aceptarse por dicho Cabildo, ganarán las distribuciones de los quatro primeros meses: Y en el caso de no hallarlos con la suficiencia necesaria, à mas de deber perder las distribuciones referidas, que se repartirán como queda prevenido, se les concederán otros quatro meses con las mismas calidades, penas, y repartimiento que van expresados. Y continuando en la misma culpable omision en adquirir la suficiencia necesaria del canto por otros quatro meses, con que se completa un año, pierdan à mas de las distribuciones la tercera parte de frutos, aplicados éstos à la Fábrica de la misma Iglesia, y aquellas en-

87
tre los presentes instruidos, como se ha dicho. Y sobre todo esto se deberá dar cuenta precisamente por el Presidente de dicho Cabildo al Ilustrísimo Señor Obispo de este Obispado de Pamplona, ó á su Tribunal, baxo la pena de ocho ducados, para que se proceda al condigno castigo de los que miran con este formal desprecio un requisito tan esencial para la Magestad y decencia del culto Divino.

XVI.
Item: Los dos Beneficiados mas modernos, alternando por semanas, deberán sacar y prevenir los Libros del Coro, y registrar con la correspondiente anticipacion todas las Misas, Vísperas, y demás Oficios, pena de una tarja por cada vez que faltasen culpablemente, y ésta se repartirá entre los presentes. Asimismo será de la incumbencia del Vicario y Beneficiados el chantrear y regir todas las entonaciones, exc-

curandolo por semanas y turno riguroso, sin que ninguno pueda excusarse de este oficio, no estando legitimamente impedido, pena de un real por cada vez, aplicable entre los presentes; pero si por falta de voz oportuna, ó por otro justo motivo quisiere alguno eximirse, se le tendrá por excusado precedida la venia del Presidente.

XVII.

Item: Que el día de Corpus Christi y su Octava, el Vicario y Beneficiados tengan obligacion de asistir á todas las horas dispuestas por la Sinodal de este Obispado, y el Domingo siguiente se haga la Reserva con toda Solemnidad y decencia: y que quando saliere el Viático á los enfermos, tengan obligacion de asistir con Sobrepellices todos los Beneficiados que se hallaren presentes.

Item

XVIII.

Item : Que el dia de Jueves Santo , y del Corpus hayan de velar y orar delante del Santisimo Sacramento con Sobrepellices los Beneficiados continuamente , alternando de horas , y empezando por su antigüedad ; y el que culpablemente faltare á sus horas , pierda las distribuciones de aquellas en que faltase , y se le darán al que supliere por él. Pero se exceptúan de esta obligacion los de las Constituciones novena y décimaquarta , y los ancianos que por su mucha edad no puedan estar arrodillados.

XIX.

Item : Que quando en dia de Fiesta de guardar se hubiese de enterrar algun adulto , se haga la funcion antes de la Misa popular , ó despues de ella. Y si el difunto no tubiese dia ó dias de honras , sus herederos ó parientes han de dar seis reales por

la Misa que siempre deberá decirse, y la celebrará uno de los Beneficiados, como es costumbre.

XX.

Item : Que el Cabildo no vaya á buscar ningun difunto (sino que sea pobre) sin constar antes las obras pías y exéquias que ha dexado ; pues por falta de esta noticia no se sabe lo que ordenan , ni se puede precisar á los herederos para cumplir la voluntad de los testadores. Y asimismo no se han de celebrar honras , ni otras funciones de estipendio , sin que entreguen la limosna , ó sean personas de la satisfaccion del Mayordomo , pues por este medio se evitarán las pérdidas de derechos , y dificultades en la cobranza.

XXI.

Item : Que si alguno muriese en esta Parroquial , y dispusiere que su cuerpo sea enterrado en otra Iglesia , haya de pagar do-

des reales, ó la quarta funeral, y en lo demás se observará la Constitucion de este Obispado.

XXII.

Item: El Mayordomo del Cabildo deberá señalar las faltas culpables de todos los Individuos, así en el Coro, como en el Altar, y demás funciones, teniendo un Libro destinado para este fin. Asimismo llevará cuenta y razon de todas las Misas cantadas y rezadas de todos los Testamentos, y Capellanías que corren por cuenta del Cabildo: Encargará las Misas y vestuarios, y recogerá los certificados de haberse celebrado, y los guardará para dar cuenta en las visitas si fuere necesario, y para que nadie recele, ni escrupulice.

XXIII.

Item: Que cada Beneficiado haya de ser Mayordomo por su turno, sin que

ninguno pueda escusarse , á no ser por causa gravísima , examinada y aprobada por el Cabildo. Pero quedan esentos los jubilados y enfermos , aunque éstos deberán servir en recobrando la salud , ya sea en el mismo año , ó en el inmediato. Este Mayordomo deberá asistir à las Juntas quando llamàre el Arcipreste ; y el gasto que en ellas hiciere , lo pagarán la Iglesia , el Prior , y Beneficiados.

XXIV.

Item: Que el Mayordomo reciba y tenga cuidado de todos los Diezmos hasta que se repartan ; y el mismo deberá cobrar los añales , Capellanías , limosnas de Misas , y fundaciones de la Iglesia ; de tal manera , que la vispera de la Ascension , en que concluye su oficio y año de Mayordomo , tenga cobrado y recogido todo quanto pertenece á cada Individuo : y si le faltase algo que cobrar , se le dará de ter-

mi-

mino para hacerlo hasta el día de San Francisco Xavier tres de Diciembre del mismo año (como ahora se acostumbra); pero en este día ha de entregar irremisiblemente à cada uno lo que hubiese ganado aquel año, que constará por la Cédula. Y si para este día no diese cuenta con pago, desde luego se le retendrán todas las distribuciones y frutos, hasta que de ellos se haga pago efectivo al Cabildo.

XXV.

Item: El Mayordomo que es al presente, y en adelante lo fuese, ha de correr y entender con todos los asuntos, negocios y pleytos que ocurran al Cabildo, y ha de escribir à los Abogados y Procuradores, dando cuenta puntual de todo al Cabildo, y executando lo que éste le previniere. Asimismo se ha de quedar copia de quantas cartas é instrucciones escribiese sobre los pleytos ó negocios del Cabildo,

pa.

para que en todo tiempo pueda dar testimonio de su procedimiento, y el Cabildo quedar satisfecho de su conducta; y ningun otro fuera del Mayordomo ha de correr con estos encargos, á no ser que el Cabildo comisionase á alguno por su mayor expedicion y práctica de negocios; pues en este caso solo el comisionado correrá con el encargo, pero siempre de acuerdo con el Cabildo, y en la misma forma prescripta para el Mayordomo. Y si este hubiese de salir á la prosecucion de algun pleyto, deberá ser con licencia y beneplácito del Cabildo, y no de otra manera.

XXVI.

Item: Que el Mayordomo deberá tener un Inventario muy exácto de todos los Papeles y Escrituras pertenecientes á la Iglesia y Cabildo, teniendo en la misma Sacristía un parage seguro y acomodado para este depósito. Y el Vicario que es ó fuere,

re, haya de tener copia del mismo Inventario, y quando entrare el nuevo Mayordomo, ha de recibir los Papeles y Escrituras con el dicho Inventario, y ha de asistir à esta entrega el Vicario con el suyo. El Mayordomo que sale ha de tomar recibo del que entra, y lo han de firmar ambos con el Vicario, para que asi nunca pueda haber descuido, ni perjuicio en este precioso depósito; y de haberlo asi executado, el Mayordomo que entra y el que sale darán cuenta al Cabildo, con exhibicion del recibo, pena de quatro reales cada uno.

XXVII.

Item: El dicho Mayordomo, durante el año de su Mayordomía, ha de repasar con el Inventario los Ornamentos y alhajas de la Sacristía dos veces en el año, executandolo la primera vez á los seis meses de su ingreso en dicho empleo, y la segunda al fin del año. Y esta importante diligencia

24
cia se ha de practicar puntualmente, no solo para ver si falta alguna cosa del Inventario, sino tambien para tomar providencia de componer lo que tuviese necesidad. Y para esto habrá un Inventario con toda claridad y expresion, que pasará de un Mayordomo à otro, advirtiendose mutuamente lo que convenga para la mayor decencia del Santuario, y de sus Ministros.

XXVIII.

Item : Que el Vicario y Beneficiados gocen quando murieren la renta y estipendio que corresponden al tiempo que sirvieron sus Beneficios aquel año. Y que los mismos en el año siguiente al de su fallecimiento gocen la tercera parte de todos los frutos del Beneficio, que se llama *post mortem*; y èsta la deberá pagar el que sucediere en dicho Beneficio, como se acostumbra, y se ha acostumbrado en dicha Iglesia.

Item:

24

XXIX.

Item: Que se celebre como se ha celebrado el Aniversario solemne por los Vicario y Beneficiados el dia siguiente al de todos los Fieles difuntos, dando principio á esta funcion el dia de antes con Vísperas solemnes de difuntos, y el dia del Aniversario con los tres Nocturnos, y Misa Solemne, que cantará el Vicario con Diácono y Subdiácono, y todos los demás deberán celebrar una Misa por los Sacerdotes difuntos, y por todas las Animas del Purgatorio, por quienes se aplica esta funcion.

XXX.

Item: Que todas las funciones de la Iglesia se hagan y celebren con la Solemnidad que prescribe el Rito: y tanto en las públicas, como en las privadas, deberán el Vicario y Beneficiados de dicho Cabildo observar las rúbricas y ceremonias con la mayor exâctitud. Y si alguno advirtiese de-

D

fec-

fectos, los deberá prevenir con celo discreto para el honor y aumento del culto Divino, y de los mismos Beneficiados, prefiriendo en esto los respetos de Dios y de su culto à los humanos, y sin que ninguno deba darse por agraviado de tan caritativas y celosas prevenciones.

XXXI.

Item: Que todas las Misas votivas, Aniversarios, y otras, se digan à las siete desde la Cruz de Mayo à la de Septiembre, y à las ocho en lo restante del año, haciendo señal media hora antes con la campana grande, y tambien al comenzar las Misas, como se acostumbra.

XXXII.

Item: Que siempre que enfermàse el Vicario ó Beneficiados, se les haga presentes en todas las funciones y distribuciones,

avi-

avisandolo para este fin al Mayordomo, á excepcion de aquellas que requieren precisa personal presencia establecida por los Fundadores.

XXXIII.

Item : Que siempre y quando la Villa y Regimiento dispusiere alguna Rogativa, Novena, ù otra funcion importante, ya sea en la Iglesia Parroquial, ó fuera de ella, deban los Regidores dar cuenta al Cabildo, para que admitiendo èste el encargo, disponga el dia y hora, y los Individuos que deban asistir á dichas funciones, para que asi se puedan cumplir éstas y las demás obligaciones del Cabildo.

XXXIV.

Item : Que si el Vicario ó Beneficiados, ò alguno de éstos, tubiesen alguna disension ò enojos, procurén los demás conciliarlos, para que no haya murmuraciones

ni escándalo , y à este importantísimo fin no se deberá omitir diligencia alguna conducente. Y si despues de practicar todos los officios propios para semejantes ocasiones no se hiciesen amigos , ó se manifestasen algun genero de odio , se les quitaràn todas las distribuciones hasta que se vea que ya se tratan como hermanos , y en este punto se deberá proceder con el mayor rigor. Pero si aun asi perseveráre alguno en su enemistad , el Cabildo en tal caso deberá de officio dar quenta al Ilustrísimo Señor Obispo de este Obispado , ó à su Tribunal, para que castiguen à los que asi persistiesen en su mala voluntad ; y si el Cabildo omitiese esta delacion , incurrirá la pena de diez ducados.

XXXV

Item : Que de quince en quince dias se tengan Conferencias Morales , y las haya de presidir el Vicario , y los Beneficiados por su turno y orden de antigüedad debe:

berán defenderlas. Para esto se deberá asignar con anticipacion la materia de que se ha de tratar , y este señalamiento lo deberá hacer el Vicario , atendiendo á las materias mas comunes è importantes para la práctica. Ningun Beneficiado se podrá negar á la defension , à no estar enfermo , ausente , ò legitimamente ocupado ; y si alguno se negase , pagará quatro reales por cada vez , y dos reales por cada vez que faltase alguno á dichas Conferencias ; y estas penas las cobrará el Mayordomo , y las aplicará para luminaria del Santisimo Sacramento. Una vez al mes , y en el dia que eligiere el Cabildo deberán tener el dicho Vicario y Beneficiados otra Conferencia sobre rúbricas y ceremonias , baxo las mismas prevenciones , pena , y aplicacion que quedan establecidas. A estas Conferencias se admitirán los Clérigos expectantes de la Villa , si quisiesen asistir , y se observará en todas la misma modestia , atencion , y respeto que en las demás Juntas Capitulares.

Item

XXXVI.

Item : Que quando entrase en dicho Cabildo algun nuevo Beneficiado , se le lean en pleno Cabildo estas Constituciones con toda claridad , para que sepa las obligaciones que tiene desde aquel dia , y procure cumplir con ellas.

XXXVII.

Item : Que dos veces en cada año , à saber es , á principios de Enero , y ultimos de Junio , se junte el Cabildo pena de quatro ducados , y se lean estas Constituciones, para ver si se cumple lo que en las mismas se establece. Y que baxo la misma pena deba juntarse dicho Cabildo todos los años el Lunes de la primera semana de Quaresma , y el Lunes siguiente à la Dominica infraoctava de la Asuncion de Nuestra Señora ; y estas dos Juntas han de ser únicamente para tratar sobre la reformation,

y

y perfeccion de los Individuos que componen dicho Cabildo , avisandose mutua y reciprocamente con amor y celo christiano los defectos que se hubiesen notado respectivamente , y con especialidad de aquellos defectos que por ser públicos ceden en detrimento de los demás , procurando con la mayor religiosidad excogitar y tratar los puntos y medios conducentes , para que cada uno cumpla con las altas obligaciones de su estado. Y á fin de que tan importante establecimiento tenga y produzca los saludables efectos á que se dirige , se establece y manda , que todos los Individuos de dicho Cabildo , y cada uno observe y guarde el mas inviolable secreto de quanto se tratare y conferenciare en estas Juntas, baxo la pena de dos ducados , en que incurrirá cada uno de los contraventores.

XXXVIII.

Item : Que quando muriese el Vicario ó Beneficiados , estando en la Villa de Arroz
niz

niz deberá el Cabildo hacerles los sufragios que se han acostumbrado en tales ocasiones, à saber, Visperas, Nocturnos, y tres Misas cada uno, y esto en los tres días inmediatos al de su fallecimiento. Entendiendose estos sufragios à mas de los que se hacen por disposicion del difunto ò de sus herederos, que dan la limosna para ellos. Y si hubiese en el Cabildo algun Beneficiado no ordenado de Sacerdote deberá mandar celebrar las tres Misas que le pertenecen durante la novena, y lo mismo deberá practicar el dia del Aniversario por los Sacerdotes difuntos, de que se ha tratado en la Constitucion veinte y nueve: y no presentando al Mayordomo la certificacion de haber mandado celebrar las Misas expresadas, las encargará desde luego el Mayordomo, y dará la limosna correspondiente, que retendrá de las distribuciones ó frutos del dicho Beneficiado no Sacerdote.

Itém

XXXIX.

Item : Que el Sacristan de esta Parroquial deba ser muy cuidadoso en la limpieza de los Altares , Ornamentos , y Vasos Sagrados , avisando al Mayordomo puntualmente lo que tenga necesidad de repararse. Todos los Sabados , y Visperas de fiesta de guardar ha de limpiar la Iglesia y los Altares , las Sillas del Coro y la Sacristía , de tal manera que no haya cosa digna de reprehenderse. Ha de tañer las campanas , y hacer señal à las Misas cantadas y rezadas en el principio de ellas , y à las Visperas, y Rosarios. Asimismo ha de asistir con Sotana y Sobrepelliz à todos los Aniversarios y Misas cantadas , y tambien à las Visperas solemnes. Tendrá mucho cuidado de la ropa blanca que esté limpia y decente , y no será perezoso en mudar los purificadores , y otras ropas que tengan necesidad, sin esperar à que se lo manden. Tambien reservará un par de Alvas buenas y bien

E

ade

aderezadas , por si viniese algun Sacerdote forastero , y en este caso se ha de distinguir en la asistencia y servicio mas que con los Beneficiados de la misma Iglesia. Quando entráre nuevo Sacristán , se le han de entregar todos los Ornamentos y Alhajas con su Inventario riguroso , asistiendo á este acto y entrega el Vicario , y Mayordomo , y deberá dar fianzas abonadas por testimonio de Escribano Real , para que asi se mire por la seguridad de la Iglesia , y por la conservacion de los Ornamentos Sagrados.

XL.

Item : Que quando el Sacristan , y Organista de esta Iglesia hayan de salir fuera de la Villa por algun negocio particular , pidan licencia al Cabildo por medio de su Mayordomo , y no deban obtenerla sin que respectivamente pongan substituto idóneo que sirva por ellos en su ausencia , á satisfaccion del Cabildo. Y contrayniendo á esta

esta Constitucion pierdan el salario y distribuciones que les pertenecian por los dias de la ausencia : y continuando en la misma desatencion , procederá el Cabildo à despedirlos del servicio de su Iglesia.

XLI.

Item : Que si el Cabildo por motivos justos y razonables quisiese aumentar ò moderar alguna de estas Constituciones , lo tratará y conferirà Capitularmente , y de acuerdo se dará cuenta á la Superioridad; solicitando su aprobacion ; pero entretanto no se deberá hacer la menor novedad.

Es copia fielmente sacada del Original (que queda inserto en el Libro de Acuerdos del Cabildo) adicionado por el Tribunal Eclesiástico de este Obispado , y mandado observar en Sentencia que pronunciò el Dr. Don Francisco Xavier de Amigot , Oficial Principal del mismo , en
vein-

veinte y tres de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos : con cuya Sentencia y mandamiento se conformò uniformemente el expresado Cabildo , y acordó su exacto cumplimiento en 16 de Enero de 1783.

D.ⁿ Francisco Antonio Lain

Vicario de Arroniz.



